



ACUERDO MINISTERIAL N° 2017-002

Javier Córdova Unda
MINISTRO DE MINERÍA

CONSIDERANDO:

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, en su artículo 154 numeral 1 dispone que: *"A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)"*;
- Que,** los artículos 1 y 408 ibídem establecen que, los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado;
- Que,** el artículo 14 de la Norma Suprema indica: *"Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados"*;
- Que,** el número 6 del artículo 83 de la norma ibídem establece que, son deberes y responsabilidades de todos los ecuatorianos: *"(...) 6. Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizarlos recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible"*;
- Que,** el numeral 11 del artículo 261 de la Carta Magna establece que el Estado central tiene competencias exclusivas sobre los recursos energéticos, minerales e hidrocarbúricos;
- Que,** el artículo 313 de la norma ibídem, manda: *"El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia (...)"*;
- Que,** el número 4 del artículo 276 ibídem señala como uno de los objetivos del régimen de desarrollo es: *"Recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el"*



acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural”;

Que, el artículo 389 ibídem señala: *“El Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad”;*

Que, el artículo 6 de la Ley de Minería acerca del Ministerio Sectorial señala: *“(...) es el órgano rector y planificador del sector minero. A dicho órgano le corresponde la aplicación de políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la ley, sus reglamentos y los planes de desarrollo que se establezcan a nivel nacional. (...)”;*

Que, el artículo 8 ibídem respecto de la Agencia de Regulación y Control Minero dispone: *“(...) es el organismo técnico-administrativo, encargado del ejercicio de la potestad estatal de vigilancia, auditoría, intervención y control de las fases de la actividad minera que realicen la Empresa Nacional Minera, las empresas mixtas mineras, la iniciativa privada, la pequeña minería y minería artesanal y de sustento, de conformidad con las regulaciones de esta ley y sus reglamentos. (...)”*

Que, las letras c), g), l) y m) del artículo 9 ibídem establece que la Agencia de Regulación y Control Minero tiene como atribuciones las siguientes: *“(...) c) Emitir informes de los procesos de otorgamiento, conservación y extinción de concesiones mineras, de autorización para la instalación y operación de plantas de beneficio, tratamiento fundición y refinación; y de la suscripción de contratos de explotación, por parte del Ministerio Sectorial; (...) g) Inspeccionar las actividades mineras que ejecuten los titulares de los derechos y títulos mineros; (...) l) Ejercer el control técnico y aplicar las sanciones del caso para asegurar la correcta aplicación de las políticas y regulaciones del sector; m) Abrir, sustanciar y decidir los procedimientos destinados a la imposición de las sanciones establecidas en esta ley (...)”;*

Que, el artículo 58 ibídem establece: *“Las actividades mineras pueden ser suspendidas en el caso de internación o cuando así lo exijan la protección de la salud y vida de los trabajadores mineros o de las comunidades ubicadas en un perímetro del área donde se realiza actividad minera, según lo disponga el reglamento general de esta ley, cuando así lo requiera la Defensa Civil o cuando se verifique el incumplimiento a la Licencia Ambiental, por parte de la autoridad*

ambiental competente. En todo caso, la disposición de suspensión de actividades mineras será ordenada exclusivamente, por el Ministro Sectorial, mediante resolución motivada. (...);

Que, el Ministerio de Recursos Naturales, mediante Acuerdo Ministerial N° 509, publicado en el Registro Oficial N° 90 de 27 de septiembre de 2013 expidió el “Acuerdo de exclusión para el otorgamiento de concesiones de exploración, explotación, permisos de minería artesanal, autorizaciones para el funcionamiento de plantas de beneficio, fundición y refinación, en la zona urbana de la ciudad de Zaruma”;

Que, el Ministro de Minería mediante Acuerdo Ministerial N° 2015 – 031, publicado en el Registro Oficial Nro. 590 de 18 de septiembre 2015, acordó la ampliación de la zona de exclusión para el otorgamiento de concesiones de exploración, explotación, permisos de minería artesanal, autorizaciones para el funcionamiento de plantas de beneficio, fundición y refinación, en la zona urbana de la ciudad de Zaruma”;

Que, mediante Resolución N° SGR-029-2015, la Dra. María del Pilar Cornejo R de Grunauer, ex Secretaria de Gestión de Riesgo, de 30 de marzo de 2015, resolvió en su artículo 2: *“DECLARAR la zona de riesgo del área urbana de la cabecera cantonal de Zaruma, provincia El Oro, de acuerdo a la zona que se encuentra enmarcada en las siguientes coordenadas UTM (WGS84): vértice 1 (x:653596, y:9592420); vértice 2 (x:653596, y:9591201); vértice 3 (x:655054, y:9591201); vértice 4 (x:655054, y:9592420)”;*

Que, en base al Informe Técnico N° SGR-IA-SR08-0046 presentado por el Subsecretario de Gestión de la Información y Análisis de Riesgos, Subrogante, con Resolución N° SGR-212-2016 de fecha 15 de diciembre de 2016, Susana Dueñas de la Torre, Secretaria de Gestión de Riesgos, resolvió en su artículo 2: *“RATIFICAR la zona de riesgo delimitada mediante Resolución N° SGR-029-2015 de 30 de marzo de 2015”;*

Que, mediante Informe técnico, realizado por la Agencia de Regulación y Control Minero de Marzo de 2015, se elaboró la memoria descriptiva del mapa de susceptibilidad por subsidencia minera, zona Zaruma, escala 1:5.000, con el cual, se menciona: *“(...) Con este mapa de susceptibilidad la ARCOM presenta las tres propuestas para la posible ampliación de la zona de exclusión minera de Zaruma. Se debe considerar que el proyecto de ampliación de la zona de exclusión se encuentra en ejecución del segundo componente (Estudios geológicos geotécnicos) con la finalidad de realizar estudios complementarios a la presente memoria técnica. (...);*



Pedro Ponce Carrasco E9-25 y Av. 6 de Diciembre, Edificio Multiapoyo (593 2) 3949640 Ext. 2000, 2001.
Quito-Ecuador





Que, en la ciudad de Zaruma, en las últimas décadas, se ha venido realizando labores mineras ilegales subterráneas en la zona urbana, que han producido alteraciones de las condiciones físico, mecánico y geomorfológico, que representan un riesgo para la seguridad de la ciudadanía y afectan la infraestructura pública y privada;

Que, la ciudad de Zaruma fue declarada Patrimonio Cultural del Estado ecuatoriano, en el año 1990 y postulada ante las Naciones Unidas, como Patrimonio de la Humanidad; y,

Que, a causa de una inestabilidad geológica, se ha producido un hundimiento y colapso del muro registrado en la Unidad Educativa “Inmaculada Fé y Alegría” y avenida “Diez de Agosto” y “Ernesto A. Castro” de la parroquia y cantón Zaruma.

EN EJERCICIO de la facultades que les confieren el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

ACUERDA:

Expedir el **ACUERDO DE AMPLIACIÓN DE LA ZONA DE EXCLUSIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DE EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN, PERMISOS DE MINERÍA ARTESANAL, AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE PLANTAS DE BENEFICIO, FUNDICIÓN Y REFINACIÓN, EN LA ZONA URBANA DE LA CIUDAD DE ZARUMA**

Artículo 1.- Objeto.- El presente Acuerdo tiene por objeto, ampliar la zona de exclusión minera en el casco urbano de la ciudad de Zaruma, cantón Zaruma, provincia de El Oro, misma que fue declarada mediante Acuerdo Ministerial N° 2015 – 031, publicado en el Registro Oficial Nro. 590 de 18 de septiembre 2015, con el fin de precautelar la vida, la salud y el ambiente, así como, proteger la infraestructura pública y privada de este Patrimonio Cultural del Estado, afectadas por las internaciones ilegales y la explotación minera ilegal.

Artículo 2.- Zona de Exclusión ampliada.- La nueva área declarada como zona de exclusión minera cuyos vértices proyectados al centro de la tierra tienen las siguientes coordenadas (Proyección UTM, Datum PSAD 56 y WGS84, Zona 17S):



WGS84			PSAD 56		
COORDENADAS DE LOS VERTICES			COORDENADAS DE LOS VERTICES		
N° VERTICE	NORTE	ESTE	N° VERTICE	NORTE	ESTE
P01	653550,77	9592336,28	P01	653800	9592700
P02	655050,76	9592336,28	P02	655300	9592700
P03	655050,76	9591236,29	P03	655300	9591600
P04	654350,76	9591236,29	P04	654600	9591600
P05	654350,76	9591136,3	P05	654600	9591500
P06	653550,77	9591136,3	P06	653800	9591500

Artículo 3.- Sanciones.- Con el fin de proteger la zona urbana del cantón Zaruma, las actividades mineras que se ejecuten dentro de las coordenadas descritas en el artículo precedente, serán consideradas como actividades de minería ilegal, para lo cual deben ser suspendidas y sancionadas en forma inmediata, conforme lo establecido en la Ley de Minería, la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Minería, a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador y a la Ley de Régimen Tributario Interno.

Artículo 4.- Suspensión.- Para proteger la salud y vida de los trabajadores mineros y de las comunidades ubicadas en el perímetro del área de la zona de exclusión, se dispone a la Subsecretaría Zonal de Minería Sur Zona 7, se emitan las resoluciones motivadas para la suspensión de los derechos mineros que estén ubicados dentro de dicha zona.

La suspensión de las actividades estará vigente hasta cuando se subsane la causa que la motivó, previa inspección y remisión al Ministerio Sectorial del informe de las instancias competentes que certifiquen expresamente que las causales por las cuales se estableció la suspensión se han superado, sin perjuicio de las inspecciones que para el efecto realice tanto el Ministerio Sectorial, así como la Agencia de Regulación y Control Minero.

Artículo 5.- Control y seguimiento.- De la ejecución de los actos conducentes al cumplimiento del presente Acuerdo, encárguese a la Subsecretaría Zonal de Minería Sur Zona 7 y a la Coordinación Regional Machala de la Agencia de Regulación y



Control Minero.

La Coordinación Regional Machala de la Agencia de Regulación y Control Minero, será la encargada de realizar el control y seguimiento a las labores mineras clausuradas en la zona de exclusión minera.

Artículo 6.- Coordinación interinstitucional.- La Agencia de Regulación y Control Minero en coordinación con el Instituto de Investigación Geológico Minero Metalúrgico realizarán las acciones tendientes al monitoreo y generación de información, de manera permanente, respecto al riesgo natural descrito en la zona declarada en el artículo 2 del presente Acuerdo.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Derogatoria.- Deróguese el Acuerdo Ministerial N° 2015-031, publicado en el Registro Oficial Nro. 590 de 18 de septiembre de 2015 emitido por el Ministerio de Minería.

SEGUNDA.- Vigencia.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad Quito, D.M., a los 10 días del mes de enero de 2017.



Javier Córdova Unda
MINISTRO DE MINERÍA